



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 113 -2026-GR-JUNÍN/GGR

Huancayo, 10 ABR. 2026

**EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**

### VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 178-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 01 de abril del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y;

### CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	10409916
EXP. N°	06353732



Que, a través del Memorando Múltiple N° 212-2025-GRJ/GGR de fecha 07 de julio del 2025, el Gerente General comunica a la Sub dirección de Recursos Humanos el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 032-2025-OCI/5342, relacionada a: **"Incumplimiento de atención de solicitud de expedición de publicidad de archivos notariales que se encuentran en custodia de la Dirección Regional de Archivo - Junín"**, ha consignado recomendaciones que permitan superar los hechos con indicios de irregularidad y/o el deslinde de responsabilidades, por lo que de la revisión preliminar a los documentos remitidos, se puede identificar a la posible responsable Sra. Olinda Zenaida Baldeón Antipa. Directora del Archivo Regional (e).

**IDENTIFICACION DE LA INVESTIGADA Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISION DE LA FALTA:**

A continuación, se cumple con individualizar<sup>1</sup> los datos de la funcionaria y/o servidores públicos con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión de la falta administrativa, en atención al Informe Escalafonario, conforme al siguiente cuadro:

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
OLINDA ZENAIDA BALDEÓN ANTIPA	20024924	DIRECTOR DEL ARCHIVO REGIONAL JUNÍN	CARGO DE CONFIANZA D. L. 276	CALLE LOS ALGARROBOS MZ. G LT. 7 - EL TAMBO

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario, dado que ostenta la calidad de servidores públicos y mantiene vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerce funciones públicas, al momento de los hechos por lo que se le imputarían, esto es desde el 11/01/2023 al 13/11/2023, designada a través RSDA N° 12-2023-GRJ/ORAF/ORH.

La individualización de los imputados<sup>2</sup>, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

<sup>1</sup> En todo proceso, incluido el disciplinario, para poder llevarse a cabo, requiere que una persona, bajo la calidad de denunciado, imputado y/o investigado, deba de ser debidamente determinado, plenamente individualizado o particularizado, es decir identificado con sus nombres, apellidos y su documento de identidad si lo tiene; e individualizado con los demás datos personales que lo singularizan y lo hacen único. Solo de ese modo se puede garantizar que la persecución punitiva de índole sancionadora, se dirijan contra una persona cierta y específica -existente-. En el presente caso la individualización se realiza a través de la ficha RENIEC.

<sup>2</sup> En derecho procesal, la imputación es el señalamiento provisional y precario que indica que una persona en particular es sospechosa de haber cometido una falta o infracción de carácter disciplinario, sin necesidad de que existan pruebas; en consecuencia, el imputado es el señalado como el presunto responsable.



JUNIN

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización de la imputada permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es posible de ser investigado y/o procesado.

## II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS<sup>3</sup> QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA DE FALTA IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA FORMULADA INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 032-2025-OCI/5342, LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, a decir del citado informe de control, se tiene que como resultado de la evaluación a los hechos reportados, se ha identificado la existencia de irregularidades que ameritan que el Titular de la entidad adopte acciones, los mismos que se describen a continuación: LA DIRECCIÓN REGIONAL DE ARCHIVO JUNÍN, NO HA CUMPLIDO CON BRINDAR EL SERVICIO DE PUBLICIDAD CERTIFICADA, EN LA ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR UN CIUDADANO, AFECTANDO EL ACCESO A LA PUBLICIDAD ASI COMO EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;

Que, se advierte que un ciudadano, el 02 de octubre de 2023, presento una solicitud en la que requiere "*copia certificada de escritura pública de donación de bien inmueble*" dirigida a Director Regional del Archivo Regional del Gobierno Regional de Junín. Dicha solicitud fue recepcionada el 02 de octubre de 2023 y requería se otorgue la copia certificada de escritura pública, en la que consta la donación realizada el 24 de febrero de 1982 ante el notario público que en vida fue Humberto Yauri Martínez, así también se señala que la finalidad de la solicitud es la de realizar - el saneamiento físico legal del inmueble y posteriormente se realice una obra pública;

Que, posterior a la solicitud mencionada, se emitió la respuesta mediante la Carta N° 90-2023-GRJ/AR de 20 de octubre de 2023, suscrita por la Sra. Olinda Zenaida Baldeón Antipa, Directora Regional de la Dirección Regional de Archivo Junín, en la cual se solicita al administrado que presente "*documento idóneo que acredite que el actual titular otorga su consentimiento de acceso a escritura pública*", dicha carta sustenta la solicitud en los artículos 1478° y 1483° del Código Civil Peruano de 1936, de la siguiente manera;

*En el caso que nos ocupa se trata de dos personas jurídicas estatales EL INSTRUMENTO SOLICITADO SE TRATA DE UNA DONACION ESTA*

<sup>3</sup> El hecho o dato fáctico, es la descripción o narración de una historia con mínima apariencia de infracción (causa probable) lo que permite hacer una legítima hipótesis provisional de la comisión de la infracción disciplinaria, lo que debe de ser claro, preciso y completo; contrario sensu -caso contrario- la persecución administrativa disciplinaria devendría en arbitraria, vulneradora del debido proceso.





DE INSTITUCION JURIDICA REGULADA POR EL CODIGO CIVIL 1936 y estable las siguientes reglas.

*Artículo 1478.- Revocada la donación se restituirá al donante los bienes donados, o su valor, si el donatario los hubiese vendido. Cuando la cosa donada haya pasado a un tercero por título gratuito, podrá reivindicarla el donante. Si se hallaren hipotecados los bienes donados, liberará la hipoteca pagando la cantidad que garantice, con derecho de reclamarla del donatario*

*Artículo 1483.- No produce efecto alguno la revocación, si dentro de sesenta días después de hecha por el donante, no se notifica al donatario o a sus herederos."(Sic) (El énfasis es añadido).*

Que, al respecto cabe señalar el Código Civil de 1936 rigió hasta el 13 de noviembre de 1984, por cuanto fue derogado por el vigente Código Civil de 1984, por lo que los artículos 1478° y 1483° citados en la Carta N° 90-2023-GRJ/AR de 20 de octubre de 2023 suscrita por la Sra. Olinda Zenaida Baldeón Antipa, Directora Regional de la Dirección Regional de Archivo Junín, no pueden ser aplicables al carecer de efectos jurídicos;



Que, asimismo, en relación a la legislación de la materia, cabe señalar que las solicitudes de información de parte de los administrados en la administración pública se encuentran regulados en el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que señala que **toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública**, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. Así también, respecto a la publicidad certificada, la Directiva N° 01-2020-AGN/DAN<sup>1</sup> señala en su numeral 6.6. **DE LA PUBLICIDAD CERTIFICADA** que el servidor o funcionario responsable de brindar los servicios de publicidad no debe mantener en reserva la información contenida en el Archivo Notarial, salvo las prohibiciones expresamente establecida en las disposiciones normativas o establecidas por mandato judicial firme;

Que, cabe señalar que la normativa mencionada tiene como límites la información que afecte la intimidad personal que haya sido prohibida expresamente por disposiciones normativas o por mandato judicial firme, así como las que afecten la seguridad nacional; sin embargo, dichas exclusiones no fueron señaladas en la Carta N° 90-2023-GRJ/AR de 20 de octubre de 2023 suscrita por la Sra. Olinda Zenaida Baldeón Antipa, Directora Regional de la Dirección Regional de Archivo Junín;

Que, seguidamente el administrado, mediante oficio N° 033-2023 de 24 de octubre de 2023 pone en manifiesto al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Junín sobre la negatoria al otorgamiento de publicidad certificada de parte de la Dirección Regional de Archivo Junín;



Que, de lo señalado se requirió a la Dirección Regional de Archivo Junín señale los fundamentos que sustentan la emisión de la Carta N° 90-2023-GRJ/AR de 20 de octubre de 2023, teniendo como respuesta al Oficio N° 315-2023-GRJ/AR de 06 de noviembre de 2023 suscrito por la Sra. Olinda Baldeón Antipa, Directora de la Dirección Regional de Archivo Junín, en dicha respuesta señala que no es posible la atención a lo requerido por los fundamentos que ella expone y conforme se detalla en la tabla N° 01 – obrantes en el expediente disciplinario a folios 31;

Que, posteriormente se consultó al Abog. Abdel Edgardo Vega Huaranga, Alcalde Distrital de la Municipalidad Distrital de Carhuamayo, que confirme la veracidad de la relación de la municipalidad con el denunciante, siendo que mediante Oficio n.° 0650-2023-MDC/A de 17 de noviembre de 2023, se confirmó que la solicitud de acceso a la información fue en representación de la municipalidad mencionada;

Que, en ese sentido se advierte que la Carta N° 90-2023-GRJ/AR de 20 de octubre de 2023 suscrita por la Sra. Olinda Zenaida Baldeón Antipa, Directora Regional de la Dirección Regional de Archivo Junín solicitó requisitos que no se encuentran contemplados en el numeral 5 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú ni en el numeral 6.6. *DE LA PUBLICIDAD CERTIFICADA*, de la Directiva N° 01-2020-AGN/DAN, lo cual incumple con los numerales 2 y 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General que señalan que Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; y que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Asimismo, contravino lo señalado en el artículo 3 que señala que la motivación de los actos administrativos debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;



### III. LA NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que la investigada **OLINDA ZENAIDA BALDEÓN ANTIPA EN SU CONDICIÓN DE DIRECTOR DEL ARCHIVO REGIONAL JUNÍN DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**, habría cometido falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

**Artículo 85:** literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil

Las demás que señale la Ley.



Que, el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es una cláusula de remisión que permite sancionar conductas que, aunque no estén explícitamente detalladas en la Ley 30057, sí están tipificadas como faltas disciplinarias en otras leyes o normas con rango de ley. Esta disposición permite que, a través de la Ley del Servicio Civil, se puedan sancionar con suspensión o destitución las infracciones definidas en otras leyes;

Que, por lo tanto, en concordancia con la falta precitada, se tiene el artículo 261° del de la Ley N° 27444, que: *TUO de la LPAG establece que las autoridades y el personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con suspensión, cese o destitución según la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que se haya actuado en caso de: d) Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia;*

Que, en tal sentido, se observa que la investigada; no dio atención a la solicitud del administrado, transgredido la normativa previamente citada al no atender el requerimiento realizado por el administrado y negarle la misma, sin contar con un marco legal que establezca que, para la atención de documentos de su copropiedad, tenga que solicitar previamente la autorización de sus copropietarios, transgrediendo el principio de legalidad, razonabilidad, imparcialidad, eficacia, ejercicio legítimo del poder y el artículo 66° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula lo siguiente:

*"Artículo 66.- Derechos de los administrados.*

*Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:*

*2. Ser tratados con respeto y consideración por el personal de las entidades, en condiciones de igualdad con los demás administrados.*

*(...)*

*5. A ser informados en los procedimientos de oficio sobre su naturaleza, del plazo hábil para su alcance y de ser previsible, del plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.*

*(...)*

*10. A que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible."*

Que, asimismo, con su conducta habría transgredido lo establecido en el numeral 6.6 de la Directiva N° 001-2020-AGN/DAN, que señala: *"El servidor o funcionario responsable de brindar los servicios de publicidad no debe mantener en reserva la información contenida en el Archivo Notarial, salvo las prohibiciones expresamente establecidas en las disposiciones normativas o establecidas por mandato judicial firme.*

## **V. Responsabilidad**

*Las normas de la presente Directiva son de cumplimiento obligatorio para todos los servidores civiles que participan en el procedimiento especial del servicio de*





publicidad que atiende la DAN.

#### VI. Disposiciones Generales

##### 6.6 De la publicidad certificada

*El servidor o funcionario responsable de brindar los servicios de publicidad no debe mantener en reserva la información contenida en el Archivo Notarial, salvo las prohibiciones expresamente establecidas en las disposiciones normativas o establecidas por mandato judicial firme.*

#### VIII. Disposiciones Complementarias y Finales

*8.1. La presente Directiva es de aplicación obligatoria en los Archivos Regionales.*

#### IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD:

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, la conducta imputada a la investigada, fuera producto del análisis a los documentos obrantes en el expediente administrativo, disciplinario, pues se advierte que un ciudadano, el 02 de octubre de 2023, presentó una solicitud en la que requiere **"copia certificada de escritura pública de donación de bien inmueble" dirigida a Director Regional del Archivo Regional del Gobierno Regional de Junín, en la que consta la donación realizada el 24 de febrero de 1982 ante el notario público que en vida fue Humberto Yauri Martínez, así también se señala que la finalidad de la solicitud es la de realizar - el saneamiento físico legal del inmueble y posteriormente se realice una obra pública;**

Que, mediante la Carta N° 90-2023-GRJ/AR de 20 de octubre de 2023, suscrita por la Directora Regional de la Dirección Regional de Archivo Junín, se le solicita al administrado que presente **"documento idóneo que acredite que el actual titular otorga su consentimiento de acceso a escritura pública"**, con la atinencia de que dicha carta se sustentó en los artículos 1478° y 1483° del Código Civil Peruano de 1936. **"Código Civil de 1936 que rigió hasta el 13 de noviembre de 1984, por cuanto fue derogado por el vigente Código Civil de 1984, por lo que los artículos 1478° y 1483° citados en la Carta N° 90-2023-GRJ/AR, no pueden ser aplicables al carecer de efectos jurídicos"**. Situación que no fuera advertida ni corregida por la ahora investigada y otros dispositivos legales, que debió considerarlos;

Que, en efecto, en relación a la legislación de la materia, que las solicitudes de información de parte de los administrados en la administración pública se encuentran regulados en el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que señala que **toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información**





que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Exceptuándose las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, así también, respecto a la publicidad certificada, la Directiva N° 01-2020-AGN/DAN<sup>1</sup> señala en su numeral 6.6. *DE LA PUBLICIDAD CERTIFICADA* que el servidor o funcionario responsable de brindar los servicios de publicidad no debe mantener en reserva la información contenida en el Archivo Notarial, salvo las prohibiciones expresamente establecida en las disposiciones normativas o establecidas por mandato judicial firme;

Que, la normativa mencionada tiene como límites la información que afecte la intimidad personal que haya sido prohibida expresamente por disposiciones normativas o por mandato judicial firme, así como las que afecten la seguridad nacional; **sin embargo, dichas exclusiones no fueron señaladas en la Carta N° 90-2023-GRJ/AR de 20 de octubre de 2023 suscrito por la Sra. Olinda Zenaida Baldeón Antipa, Directora Regional de la Dirección Regional de Archivo Junín.** Es por ello que el administrado mediante oficio N° 033-2023 de 24 de octubre de 2023 pone en manifiesto al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Junín sobre la negatoria al otorgamiento de publicidad certificada de parte de la Dirección Regional de Archivo Junín;

Que, siendo así se puede establecer que existe indicios razonables para instaurar procedimiento administrativo disciplinario, al advertirse que la Carta N° 90-2023-GRJ/AR de 20 de octubre de 2023 suscrita por la Sra. Olinda Baldeón Antipa, Directora Regional de la Dirección Regional de Archivo Junín **solicitó requisitos que no se encuentran contemplados en el numeral 5 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú ni en el numeral 6.6. DE LA PUBLICIDAD CERTIFICADA, de la Directiva N° 01-2020-AGN/DAN, lo cual incumple con los numerales 2 y 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General que señalan que Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos.** Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; y que: **"el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Asimismo, contravino lo señalado en el artículo 3 que señala que la motivación de los actos administrativos debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;**

Que, por todo lo expuesto, se evidencia que la investiga en su condición de Directora del Archivo Regional Junín, habría vulnerado diversa normativa, al no sustentar el marco legal que establece que, para la atención al administrado en su petición que fue acorde a ley, con lo cual transgredieron los principios de legalidad, razonabilidad, imparcialidad, eficacia, ejercicio legítimo del poder y el artículo 66°, 261





literal d) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y el numeral 6.6 de la Directiva N° 001-2020-AGN/DAN, ocasionando deterioro de la imagen institucional del Gobierno Regional Junín, al no cumplir con los procedimientos de atención de documentos notariales del Archivo Regional Junín en los plazos establecidos para su tramitación, conllevando con ello a la falta administrativa precisada en el literal q) del artículo 85 de la ley del Servicio civil;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones, obligaciones y de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, por lo expuesto, estando a las pruebas antes señaladas existen indicios razonables que los citados servidores habrían incurrido en la falta prevista, del literal q) del artículo 85 de la Ley del servicios civil, las demás que señale la ley, esto en concordancia al numeral 48.8 del artículo 48° del Texto único Ordenando de la Ley 27444, por lo que al existir indicios razonables, correspondería recomendar con iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la citada servidora pública;

#### V. LA POSIBLE SANCION A LA FALTA IMPUTADA:

Que, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada una de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contiene el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretaría Técnica en uso de mis facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a doña: **OLINDA BALDEÓN ANTIPA, DIRECTORA REGIONAL DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE ARCHIVO JUNÍN DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**, al momento de los hechos, sería la de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES<sup>4</sup>**, luego de seguir con el debido procedimiento;

#### VI. IDENTIFICACION DEL ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD:

Que, al respecto, debemos considerar, en el presente caso, estando a que doña: **OLINDA BALDEÓN ANTIPA, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTORA REGIONAL DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE ARCHIVO JUNÍN DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**, el órgano instructor que debe iniciar el procedimiento administrativo disciplinario recaería en el Jefe Inmediato esto es en la Gerencia General Regional;

<sup>4</sup> Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 88º. Sanciones aplicables

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- Amonestación verbal o escrita.
- Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- Destitución.





Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
OLINDA ZENAIDA BALDEÓN ANTIPA	DIRECTOR DEL ARCHIVO REGIONAL JUNÍN	GERENTE GENERAL REGIONAL	SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

#### VII. DE LA MEDIDA CAUTELAR:

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna en contra del servidora doña: **OLINDA ZENAIDA BALDEÓN ANTIPA, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTORA REGIONAL DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE ARCHIVO JUNÍN DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**; no cumplirse los requisitos o presupuestos para el otorgamiento de la misma; tal como lo establece el artículo 611° del Código Procesal Civil que dispone (i) verosimilitud del derecho, (ii) peligro en la demora; y, (iii) adecuación;

#### VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;



## **IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA**

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde al Gerente General Regional, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

## **X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO**

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del presente procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.



Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

### **SE RESUELVE:**


**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario a doña: **OLINDA ZENAIDA BALDEÓN ANTIPA, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTORA REGIONAL DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE ARCHIVO JUNÍN DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinaria previsto en el Artículo 85° numeral q) las demás que señale la ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a **OLINDA ZENAIDA BALDEÓN ANTIPA**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR**, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a doña: **OLINDA ZENAIDA BALDEÓN ANTIPA** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

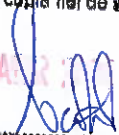
**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
CPC Mariela Liz Quispe Salas  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.  
Archivo  
MLQS/elqr

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 10 ABR 2017

  
Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL (e)